JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente**:** 11001333603220210010500
Accionante: LERIDA SANTOS DE LA HOZ
Accionada: FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto, el despacho considera que hay lugar a tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido en la presente acción constitucional, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 19 de abril de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección B el 8 de junio del 2021, se decidió:

> "***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho constitucional fundamental de petición de Lerida Santos De La Hoz De La Hoz.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENARLE*** *a la FIDUPREVISORA S. A. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) que, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le ofrezca y le notifique a la accionante la respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 8 de mayo del 2020.PARÁGRAFO.Para verificar el cumplimiento del fallo, la FIDUPREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) deberá enviar a este Despacho judicial prueba de la anterior actuación, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.*
>
> *(…)".*

El accionante, por medio de memoriales radicados los días 13, 25 y 31 de enero y 3 de febrero de 2022, solicitó que se abriera incidente de desacato al considerar que la entidad no había dado cumplimento a la orden impartida por este despacho.

El 28 de febrero de 2022, el despacho requirió al presidente de la FIDUPREVISORA S.A. para que acreditara las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela. Sin embargo, no se recibió ninguna respuesta de su parte.

En consecuencia, mediante auto del 22 de abril de 2022, se abrió el trámite de incidente de desacato en contra de PRESIDENTEDE LA FIDUPREVISORA S.A., RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, por esa razón, se le concedió al incidentado el término de tres (3) días para que se pronunciara y allegara las pruebas relacionadas con el asunto.

Por último, el 27 de abril de 2022, la Coordinadora de Tutelas de la accionada, allegó un informe de las gestiones solicitadas, indicando que el 7 de marzo de 2022, se dio contestación bajo el radicado No. 20221090549451 y allí se indicó lo siguiente:

> *"*
> *(…)*
>
> *En atención a su petición radicada en FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, mediante la cual solicita "reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas", establecida en la Ley 1071 de 2006, es pertinente indicar lo siguiente:*
>
> *Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, se evidencia que el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías fue incluido en nómina 14 de marzo de 2022, encontrándose que el pago obedeció con ocasión a:*
>
> - *Fallo contencioso sanción mora.*
>
> *En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.*
>
> *(…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que, aunque de forma extemporánea, ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dictado el 19 de abril de 2021, toda vez que se dio contestación a la petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio que abrió el despacho mediante auto del 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de abril de 2021.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ae99db9a40165b99a96d7f66ea294f9239f41ea8f0dd05a41e1a26786aad5**
Documento generado en 13/05/2022 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente**:** 11001333603220210026700
Accionante: MARTHA ELENA MORALES ORJUELA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto, el despacho considera que hay lugar a tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido en la presente acción constitucional, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 3 de septiembre de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, el 20 de septiembre del 2021, se decidió:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de MARTHA ELENA MORALES ORJUELA.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENARLE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y a la FIDUPREVISORA S. A (vocera y administradora del FOMAG), que adelanten todas las gestiones que sean necesarias y resuelvan de fondo la petición de reliquidación radicada por la accionante el 7 de diciembre del 2020. Para esto se les concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del fallo*
> *(…)"*

El accionante, por medio de memorial radicado el 2 de marzo de 2022, solicitó que se abriera incidente de desacato al considerar que la entidad no había dado cumplimento a la orden impartida por este despacho.

El 21 de abril de 2022, el despacho requirió al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, Cesar Mauricio López Alfonso, y al Presidente de la Fiduprevisora S. A. (vocera y administradora del FOMAG), Ricardo Castiblanco Ramírez, para que acreditaran las gestiones que han realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, el 27 de abril de 2022, la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó la información referente a las gestiones solicitadas, indicando que el 14 de abril de 2022, mediante correo electrónico remitido al email javifcp@hotmail.com, fue notificada la Resolución No. 002780 del 8 de abril de 2022 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de pensión de invalidez a* ***MARTHA ELENA MORALES ORJUELA"***.

Por otra parte, se tiene que el 27 de abril de 2022, la Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A. indicó que la Secretaría de Educación debe expedir acto administrativo para el pago de la prestación y, en ese sentido, es a esta a quien le compete responder de fondo la petición de la accionante.

Por lo anterior, le solicitó al despacho abstenerse de continuar el trámite incidental respecto de la Fiduprevisora S.A. y requerir a la Secretaría de Educación para que expida el acto administrativo requerido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que, con la expedición de la Resolución No. 002780 del 8 de abril de 2022 se dio cumplimiento a lo ordenado el 3 de septiembre de 2021, toda vez que con dicho acto administrativo se dio contestación a la petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de septiembre de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0aeafa7583e20a70d3a10d0d2ca8e70278e8d3e0a94352a155ceea03b9d30e**
Documento generado en 13/05/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente**:** 11001333603220210027100
Accionante: KEVIN JOHANN HERRERA MERIÑO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto, el despacho considera que hay lugar a tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido en la presente acción constitucional, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 12 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A", decidió:

> "*PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 8de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar:*
>
> > *PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Kevin Johan Herrera Meriño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> >
> > *SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que de manera coordinada y en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dando continuidad a todas las actuaciones médicas y/o administrativas que sean necesarias, emita los conceptos médicos por parte de los especialistas, para que se practique la Junta Médico Laboral del señor Kevin Johann Herrera Meriño teniendo en cuenta la patología de Leishmaniasis y la lesión presentada en el meñique de su mano izquierda, la cual deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la emisión de los conceptos médicos necesarios (…)".*

El 27 de enero de 2022, el accionante solicitó que se abriera incidente de desacato, por cuanto no se había llevado a cabo la Junta Médico Laboral.

En consecuencia, el 28 de febrero de 2022, el despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditada las gestiones

desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A. Sin embargo, no se recibió ninguna respuesta de su parte.

Por lo anterior, mediante auto del 22 de abril de 2022, se abrió el trámite de incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara y allegara las pruebas relacionadas con el asunto.

Por último, el 10 de mayo de 2022, el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, allegó informe de las gestiones realizadas. Concretamente, indicó lo siguiente:

> *"*
> *(…)*
>
> *1. Dando cumplimiento a la orden judicial, se verifico el expediente médico laboral del accionante y se evidencia que tiene calificada ficha médica, en la que los galenos de medicina laboral calificaron y dispusieron el concepto médico de DERMATOLOGIA Y ORTOPEDIA*
>
> *2. Dado que el accionante se realizó los dos conceptos médicos ordenados por medicina laboral, cumplía con los requisitos para programar junta medico laboral de acuerdo a lo establecido en el decreto 1796 del 2000, motivo por el cual mediante radicado 2022325000384001, se le envió la programación de junta medico laboral al señor Herrera Meriño.*
>
> *(…)".*

Aunado a esto, también aportó constancia de que el accionante fue citado a Junta Médica Laboral el 16 de marzo de 2022, a las 8:10, con el fin de realizarle la valoración requerida.

En el informe también se explica que, debido a la estructura del trámite de Junta Médica Laboral, para completar la actuación se requiere agotar una serie de pasos que tienen establecidos también unos tiempos precisos. Esto explicaría, según la entidad, porqué hasta el momento no se ha cumplido totalmente el fallo de tutela.

Visto así el asunto, el despacho encuentra que la entidad accionada no ha completado el trámite de Junta Médica que le fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, las gestiones adelantadas demuestran que, hasta ahora, se ha allanado a cumplir, y que si no ha logrado el objetivo final, es porque debe esperar a que se cumplan unos términos que son de ley.

En consideración a lo anterior, el despacho cerrará el incidente de desacato abierto el 22 de abril de 2022. Sin embargo, no se declarará el cumplimiento

del fallo, como quiera que aún falta que se complete el trámite ordenado por el juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que se abrió el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8823952cc89e4fa455f36f3408759390e7b5856a8dc7172030eb4df2beeb86**
Documento generado en 13/05/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente**:** 11001333603220210028400
Accionante: NELLY SOFÍA MORENO FUENTES
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 22 de abril de 2022 (documento No. 5 del expediente digital), por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "A", ordenó lo siguiente:

> ***"PRIMERO. -REVÓCASE*** *la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia.*
>
> ***SEGUNDO. –AMPÁRASE*** *de manera transitoria los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo y seguridad social de la señora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES.*
>
> ***TERCERO. -DÉJASE TRANSITORIAMENTE SIN VALOR NI EFECTO*** *la Resolución No. 625 del 14 de julio de 2021 "Por la cual se declara insubsistente un nombramiento y se desvincula a una funcionaria de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional".*
>
> ***CUARTO. –ORDÉNASE*** *al Director General de Sanidad Militar que reintegre a la señora Nelly Sofía Moreno Fuentes en el cargo que se encontraba desempeñando".*

La accionante, mediante memorial del 25 de enero de 2022, solicitó que se abriera el incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército.

En consecuencia, el 28 de febrero de 2022, el despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditada las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Sin embargo, el requerido no hizo ninguna manifestación.

Por lo anterior, el despacho por medio del auto del 22 de abril de 2022, abrió el trámite de incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección A, el 30 de noviembre de 2021 y, le concedió el término de tres (3) días para que allegara pronunciamiento sobre el caso.

Vencido el término a que se hizo referencia en el párrafo anterior, se tiene que el incidentado no hizo ninguna manifestación.

I. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO ha sido renuente a cumplir la orden judicial dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2021.

Nótese que el incidentado ni siquiera allegó el informe del cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando el despacho se lo solicitó.

Ahora bien, en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, para estos casos, establece lo siguiente:

> **"ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Teniendo en cuenta lo anterior y, ante la inexistencia de razones que puedan justificar el incumplimiento de la orden judicial, este despacho considera que están acreditados los elementos para que se abra paso a la sanción por desacato a CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Y, en lo que respecta a la sanción imponible, en esta oportunidad se impondrá multa equivalente a 5 SMLMV, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR a CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional con MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PARÁGRAFO: La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

TERCERO. Si transcurrido el término para el pago de la multa, el sancionado no acredita el pago, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la correspondiente constancia ejecutoria a Dirección de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para que se inicie el correspondiente trámite de cobro compulsivo.

CUARTO: Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ed428e96b1704b270e2a7786bbcb3e826f418004fefd28d8460daccbfd38bc**
Documento generado en 13/05/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003100
Accionante: ENCARNACIÓN MORENO RIVAS
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho considera que no hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

I. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela del 18 de febrero de 2022, se resolvió lo siguiente:

> **"SEGUNDO: ORDENARLE** a la Fiduprevisora S.A. que, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, defina en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aprueba o no la liquidación de la cesantía de la accionante, teniendo en cuenta los documentos allegados por el municipio del Quibdó.
>
> **TERCERO: ORDENARLE** al municipio de Quibdó que, una vez la Fiduprevisora S.A., le notifique la decisión indicada en el numeral anterior, proceda a expedir el acto administrativo para cumplir la sentencia judicial dictada en favor de la accionante, o a subsanar cualquier falencia que observe la Fiduprevisora. Para estos efectos, se le concede al municipio de Quibdó el término de 48 horas".

El accionante presentó incidente de desacato mediante memorial del 9 de marzo de 2022, alegando que las accionadas no habían dado cumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2022.

El despacho por medio del auto del 22 de abril de 2022, observó que la Fiduprevisora S.A. realizó gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela; no obstante, también se advirtió a las entidades accionadas que la protección constitucional se extendía hasta tanto se expidiera el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de las cesantías de la accionante.

En ese sentido, en el referido auto, el despacho requirió a las accionadas para que en el término de 48 horas siguientes al recibo de dicha decisión, allegaran un informe con las gestiones adelantadas sobre el asunto.

Posteriormente, la Fiduprevisora S.A. envió respuesta al requerimiento, mediante memoriales del 26 y 28 de abril de 2022. La Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó contestó el requerimiento, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022.

Luego, el 2 de mayo de 2022, la Secretaría de Educación del municipio de Quibdó envió copia de la Resolución No. 576 de 2022, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 029 del 10 de febrero de 2020 proferida por el* ***Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,*** *que ordenó reliquidar unas cesantías parciales por reparación de un bien inmueble de un docente de vinculación* ***NACIONALIZADA"***.

Finalmente, también aportó la constancia de notificación del Acto Administrativo a la accionante.

En atención a lo anterior, el despacho considera que las accionadas ya cumplieron lo que se les ordenó en el fallo de tutela dictado el 18 de febrero de 2022. En consecuencia, se declarará el cumplimiento del fallo y se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado, **ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e87777030aff88f355c152d87e88fc46b1d764cc1666e9d3127402e6c2ec87**
Documento generado en 13/05/2022 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente**:** 11001333603220220005300
Accionante: GERMÁN CARTON MC NISH WILLIAMS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho considera que hay lugar a declarar el cumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

I. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2022, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección "A", el 31 de marzo de 2022 , se resolvió lo siguiente:

"(…)

SEGUNDO: Se le **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, en el término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, expida y le notifique a Germán Carton Mc Nish Williams el acto administrativo por medio del cual le dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 23 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO: Se le advierte a la accionada que si no le da cumplimiento a la presente orden de tutela dentro del término dispuesto anteriormente, se abrirá inmediatamente incidente por desacato en contra del presidente de COLPENSIONES.

(…)".

El 30 de marzo de 2022, el accionante presentó un incidente de desacato en contra de la accionada, alegando que no se había dado cumplimiento a la orden proferida.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se requirió al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que, en el término de 48 horas siguientes al recibo de la decisión, allegara un informe con todas las gestiones adelantadas sobre el asunto.

Con memoriales del 5 y 9 de mayo de 2022, la accionada aportó la Resolución No. SUB 120212 "*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida. Vejez (Cumplimiento de sentencia)*".

Visto así el asunto, se considera ahora que la accionada ya cumplió la orden contenida en el fallo de tutela dictado el 9 de marzo de 2022. En consecuencia, se declarará el cumplimiento y se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6711bd5fd3339f74c139cc815de8f8929e4041756ce4ef1fa3f2c176bbe83835
Documento generado en 13/05/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de 2022

Expediente:	11001333603220220012700
Accionante	LILIANA VÁSQUEZ DUARTE
Accionada	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por LILIANA VÁSQUEZ DUARTE en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA".

2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.

3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.

4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae035d1e8252c0b0c5ad832731b5aa4e4b7eb3851a9058ef44a0a3811d1e047**
Documento generado en 13/05/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de 2022

Expediente:	11001333603220220012900
Accionante:	ANYI FERNANDA BELLO PINILLA
Accionada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por ANYI FERNANDA BELLO PINILLA quien actúa en calidad de agente oficiosa de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX.

2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.

3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.

4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en

relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7b906ca73955694c7f95adc8a6e2f48b0ea740d541a219d325911eb4eed3c**
Documento generado en 13/05/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica